



H. Cámara de Diputados de la Nación

Proyecto de Ley

El Senado y la Cámara de Diputados,...

RÉGIMEN DE PROTECCIÓN DE LAS PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, ASIGNACIONES FAMILIARES Y SUBSIDIOS DIRECTOS DE ASISTENCIA SOCIAL FRENTE A AFECTACIONES Y PRÁCTICAS CREDITICIAS ABUSIVAS

ARTÍCULO 1°— Objeto. La presente ley tiene por objeto garantizar la protección de las prestaciones de la seguridad social, asignaciones familiares y subsidios directos de asistencia social frente a embargos, afectaciones y , cualquiera sea su fuente u origen contractual.

ARTÍCULO 2°— Ámbito de aplicación. Quedan comprendidas en el régimen de la presente ley:

- a) La Asignación Universal por Hijo para Protección Social, la Asignación por Embarazo para Protección Social y la Asignación por Cuidado de Salud Integral (Ley 27.611);
- b) Las Asignaciones Familiares del Sistema Único de Asignaciones Familiares (SUAF);
- c) Las Pensiones No Contributivas, incluida la Prestación Universal para el Adulto Mayor (PUAM);
- d) Los programas Tarjeta Alimentar, Becas Progresar,
- e) y todo otro subsidio, transferencia monetaria o prestación dineraria del Estado nacional, cualquiera sea su denominación, financiada total o parcialmente con fondos públicos, cuya finalidad sea la protección y promoción de los derechos de personas y grupos familiares en situación de vulnerabilidad social y/o tengan carácter alimentario.

ARTÍCULO 3°— Forma de pago. Los pagos de las prestaciones, asignaciones y subsidios directos comprendidas en el artículo 2° deben realizarse al beneficiario únicamente mediante la acreditación en cuenta abierta a su nombre en el Banco de la Nación Argentina.

ARTÍCULO 4°— Intangibilidad, inembargabilidad. Las prestaciones, asignaciones y subsidios directos comprendidas en el artículo 2° y las futuras que tengan carácter alimentario o se encuentren destinadas a la protección y promoción de derechos de niñas, niños y adolescentes son intangibles, inembargables, inejecutables y no compensables. No pueden ser cedidas, afectadas, transferidas, gravadas ni ofrecidas en garantía a favor de terceros, sea por vía judicial, contractual, o mediante cualquier mecanismo de débito automático, débito programado, débito directo, cobro con transferencia (CCT), DEBIN o retención, bajo ningún título ni excepción, salvo las obligaciones alimentarias establecidas por sentencia judicial firme.

ARTÍCULO 5°— Vicio del consentimiento. Es nula de nulidad absoluta toda cláusula contractual, autorización, conformidad formal y expresa y/o cualquier otra manifestación de voluntad por la cual el titular de las prestaciones, asignaciones y subsidios directos comprendidas en el artículo 2° consienta su afectación, cesión, embargo o débito automático a favor de una entidad financiera, proveedor no financiero de crédito, billetera virtual o cualquier otro tercero. El consentimiento prestado con el fin de acceder a un crédito, préstamo o línea de financiamiento no constituye, a los efectos de esta ley, una manifestación libre de voluntad cuando medie una situación de necesidad económica del titular, la cual se presume salvo prueba en contrario a cargo de quien pretenda hacer valer dicho consentimiento.

ARTÍCULO 6°— Protección en cuentas y billeteras virtuales. Cuando las prestaciones, asignaciones y subsidios directos comprendidas en el artículo 2° sean transferidas por sus titulares a otra cuenta bancaria, caja de ahorro o cuenta de pago (CVU/CBU) que reciba también otros fondos, el monto equivalente a dichas prestaciones queda protegido en los términos del artículo 4°. Las entidades financieras, Proveedores de Servicios de Pago (PSP) y billeteras virtuales deberán implementar los mecanismos técnicos necesarios para identificar y resguardar dicho monto, bajo su exclusiva responsabilidad. El Banco Central de la República Argentina en conjunto con la Administración Nacional de la Seguridad Social reglamentará el procedimiento técnico para la identificación de las transacciones vinculadas a dichas prestaciones, asignaciones y subsidios directos y su mecanismo de supervisión dentro de los ciento ochenta (180) días de la publicación de la presente.

ARTÍCULO 7°— Límite a las tasas de interés. El Banco Central de la República Argentina, en conjunto con la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), fijará periódicamente el Costo Financiero Total Efectivo Anual (CFTEA) máximo aplicable a los créditos personales, líneas de consumo y tarjetas de crédito ofrecidos a titulares de las prestaciones, asignaciones y subsidios directos comprendidas en el artículo 2°, cualquiera sea la entidad otorgante. Dicho tope deberá revisarse al menos trimestralmente y en ningún caso podrá superar el promedio de tasas del sistema del sistema financiero para operaciones de préstamos personales que publique el Banco Central de la República Argentina.

El Banco Central de la República Argentina establecerá las disposiciones necesarias para impedir que el límite previsto en el presente artículo pueda ser eludido mediante comisiones, cargos administrativos, seguros, gastos, u otros conceptos accesorios, y fijará parámetros sobre el Costo Financiero Total compatibles con dicho límite y con la finalidad protectora de la presente ley.

ARTÍCULO 8°— Publicidad y transparencia. Las entidades financieras, Proveedores de Servicios de Pago (PSP) y billeteras virtuales deberán informar al usuario en forma anticipada, cierta, clara y detallada la intangibilidad e inembargabilidad de los fondos provenientes de las prestaciones, asignaciones y subsidios directos comprendidas en el artículo 2.

ARTÍCULO 9°— Régimen sancionatorio. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ley será sancionado conforme al régimen previsto en la Ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor y en la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que pudieran corresponder.

ARTÍCULO 10°— Autoridad de aplicación. El Poder Ejecutivo Nacional será quien determine la autoridad de aplicación de la presente ley.

ARTÍCULO 11°— Orden público. La presente ley es de orden público, rige en todo el territorio nacional y entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial

ARTÍCULO 12°— De forma. Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

MARIA TERESA GARCIA

CARLOS CASTAGNETO

FUNDAMENTOS

Señor/a Presidente/a:

El presente proyecto de ley tiene por objeto instituir un Régimen de Protección de las Prestaciones de Seguridad Social, Asignaciones Familiares y Subsidios Directos de Asistencia Social frente a afectaciones y prácticas crediticias abusivas.

La iniciativa busca responder a una situación de suma gravedad que está viviendo la sociedad Argentina. Las familias están cada día más endeudadas. En los últimos años los datos empeoraron de forma alarmante. En lo que respecta a préstamos personales, se registró un aumento de 3,3% a 15,9%. Deudas con tarjeta de crédito pasó de 1,6% a 13,1%. En junio de 2026 la cantidad total de deudores alcanzó los 20,96 millones de argentinas y argentinos, de los cuales 5,91 millones se encuentran en situación de morosidad. El monto promedio de deuda en mora por persona en todo el país es de \$2.490.084. Un monto muy superior a los \$1.334.000 de bolsillo que cobra la mitad de los asalariados registrados del sector privado.

Cuando analizamos la distribución de la mora por grupos etarios vemos como el segmento comprendido entre los 25 y 34 años concentra la mayor proporción de deudores irregulares, representando el 28,4% del total. Los menores de 24 años suman otro 10%, lo que equivale a decir que casi 4 de cada 10 deudores en situación irregular tienen menos de 34 años.

Históricamente no se registran niveles de morosidad de las familias con bancos tan elevados desde la crisis de 2001. El deterioro financiero de las familias está en una situación alarmante. Ya no es solamente una cuestión de baja de consumo, o de no poder llegar a fin de mes. Es una cuestión de supervivencia.

El pasado 20 de agosto, se hicieron públicos los datos que demuestran que la Argentina registró la tasa de suicidios más alta de su historia, 11,8 suicidios cada 100.000 habitantes, convirtiéndose así en la principal causa de muerte violenta por delante de los accidentes viales y los homicidios. Informes recientes vinculan el estrés por deudas, la precariedad laboral y la pérdida de ingresos estables, la imposibilidad de cubrir gastos básicos con el deterioro de la salud mental.

Estos no son hechos aislados, es la consecuencia de 3 años de política económicas que están destruyendo el empleo y a las familias argentinas. Esta situación se agrava aún más en los sectores en situación de extrema vulnerabilidad de la sociedad. Sectores que no pueden acceder a créditos en la banca tradicional y recurren a sistemas de crédito alternativos. Estamos ante un fenómeno nuevo. Las personas endeudadas son muchas y en gran medida han pasado a operar con fintechs, que ofrecen préstamos de sumas no muy elevadas, con bajos requisitos, pero a costos financieros muy altos. Así se produce un proceso de

precarización del endeudamiento donde se convierte una deuda con CFT de hasta 180% anual y posibilidades de renegociación, a una deuda con CFT de hasta 1375%.

En este contexto, de precariedad e indefensión, una enorme cantidad de familias contraen deudas para cubrir gastos corrientes, de subsistencia básica. Estas familias se encuentran mayoritariamente fuera del sistema financiero formal y tomar una deuda en una billetera virtual se vuelve tan fácil como riesgoso. A esto se suma que, algunas de estas familias reciben prestaciones del Estado o asignaciones familiares las cuales constituyen su único ingreso de carácter fijo. De acuerdo a datos de la ANSES esta población que recibe asignaciones familiares alcanza a unos 3 millones de titulares (adultos o familias) y cubre a más de 4,6 millones de niños y adolescentes.

Tal es así que de acuerdo a datos que surgen de la central de deudores del Banco Central de la República Argentina una reconocida billetera virtual tiene 6,73 millones de deudores mientras que toda la Banca Pública en su conjunto tiene 6,17 millones de deudores.

En este contexto, otro factor que define la novedad de la situación está dado por la resolución 39/2019 de la ANSES, que autorizó a las billeteras virtuales para operar como medios de cobro de prestaciones sociales y asignaciones familiares. Esta medida recién se hizo operativa en 2024, cuando se firmaron convenios que habilitaron a fintechs como Prestador de Servidor de PAGO (P.S.P.) . Desde entonces, el gobierno de Javier Milei a través del DNU 70/23, modificó la ley 25.065 de Tarjetas de Crédito, para incluir a las emitidas por billeteras virtuales (art. 2 inc a Ley 25.065), y específicamente a través de la modificación del artículo 18 de dicha norma, se eliminó el tope que prohibía que los intereses punitivos superaran en más del 50% la tasa de interés compensatorio pactada. Así, las entidades emisoras pasaron a tener libertad para determinar los intereses por mora, manteniendo únicamente la restricción de que los intereses punitivos no son capitalizables. Además, el Banco Central de la República Argentina, a través de la Comunicación A 7978 del 2024, habilitó tanto a las entidades financieras como a las billeteras virtuales a disponer libremente sobre la tasa de interés de plazos fijos y préstamos.

Esta situación llegó tan al extremo que en los últimos días se hicieron públicas diversas promociones que una fintech ofrece a quienes realicen el cambio para cobrar prestaciones, asignaciones y subsidios directos de la ANSES en su billetera virtual. Ofertas que regalan \$50.000, participación en sorteos de \$20.000.000, cobrar por adelantado y la posibilidad de tomar créditos a tasas totalmente usurarias.

La combinación de promociones temporales y préstamo fácil en la misma cuenta donde se acreditan los fondos de asignaciones y prestaciones sociales establece un círculo perverso, porque las familias tienen cada vez más necesidad de dinero, lo cubren con préstamos usurarios, y usan de respaldo de dichos créditos las asignaciones sociales. Así, las empresas se aseguran la cobrabilidad, a costa de comprometer los ingresos que tienen como fin

garantizar mínimas condiciones de vida para las personas en condición de mayor vulnerabilidad.

Es por ello que el presente proyecto busca crear un régimen de protección a partir de tres ejes básicos: 1) obligar al Estado para que el pago de las prestaciones y asignaciones sea vehiculizado únicamente por medio del Banco Nación; 2) establecer la intangibilidad e inembargabilidad de todas las prestaciones y asignaciones sociales; 3) fijar un límite a las tasas de interés para que ninguna entidad se aproveche de las condiciones de vulnerabilidad de los beneficiarios de la ayuda social.

En primer lugar, el proyecto establece que el Banco de la Nación Argentina sea la única entidad en la cual se pueden cobrar las prestaciones, asignaciones familiares y subsidios directos otorgados por la Agencia Nacional de la Seguridad Social (Art. 3). Esta exigencia no limita la libertad del titular de operar posteriormente con la entidad de su preferencia —incluidas las billeteras virtuales—, pero impide que el organismo pagador y el eventual acreedor sean, desde el origen, la misma parte interesada en captar esos fondos para el cobro de sus propios créditos.

En segundo lugar, el proyecto establece y amplía la intangibilidad e inembargabilidad de las prestaciones y asignaciones sociales. El objeto de la asistencia social debe ser protegido en su finalidad de cubrir las necesidades sociales básicas insatisfechas, por ello es que muchas de las asignaciones ya son inembargables por ley. Así lo dispone, por ejemplo, el artículo 23 de la Ley N° 24.714, que regula las Asignaciones Familiares —entre ellas la Asignación Universal por Hijo (AUH). Este tipo de asignaciones son inembargables y no pueden ser enajenadas ni afectadas a terceros por derecho alguno. Este principio es una garantía derivada del artículo 14 bis de la Constitución Nacional, que asegura el carácter irrenunciable de los beneficios de la seguridad social. Sin embargo, esta protección no alcanza actualmente a otras prestaciones o subsidios de asistencia social, tales como las becas Progresar y la Tarjeta Alimentar.

Cuando una prestación legalmente inembargable se acredita en una cuenta en la que también pueden acreditarse fondos provenientes de otros orígenes recibe otros fondos, y su titular contrae un crédito personal con la misma entidad que opera dicha cuenta (o con un tercero autorizado a debitar de ella), los mecanismos de débito directo, débito inmediato (DEBIN) y el sistema de Cobro con Transferencia (CCT) habilitado por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA no distinguen el origen de los fondos disponibles al momento de ejecutar el cobro. El resultado práctico es que el dinero proveniente de una prestación protegida por ley es pasible de ser utilizado para cubrir el pago de una deuda privada.

En tercer lugar, se fija el límite de las tasas de interés para que ninguna entidad se aproveche de las condiciones de vulnerabilidad de los beneficiarios de la ayuda social atando el techo de tasas a un parámetro objetivo y autoajutable —el promedio del propio sistema

financiero—, en vez de un porcentaje fijo que la inflación y los ciclos económicos vuelven obsoleto.

El proyecto no puede subsanar el problema de fondo, que es la política económica del gobierno de Javier Milei, pero si puede ponerle un límite a la viveza de unos pocos que se aprovechan de la necesidad de la gente para montar negocios con base en la ayuda social del Estado.

Por los motivos expuestos, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.

MARIA TERESA GARCIA

CARLOS CASTAGNETO